



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
10 DE ABRIL DE 2008**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas del diez de abril de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal; 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con nueve proyectos de resolución correspondientes a cinco juicios electorales, tres juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos y un juicio de inconformidad

administrativa. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolverse como son: número de expediente, actor y autoridad responsable fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Antes de iniciar con el desahogo de los asuntos programados para esta sesión pública, solicito a los señores Magistrados su autorización para que el licenciado Mario Velázquez Miranda, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios identificados con las claves TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008, sustanciados en las Ponencias del suscrito y de los Magistrados Darío Velasco Gutiérrez y Armando I. Maitret Hernández, respectivamente, lo anterior dada la similitud del acto impugnado y el sentido de las sentencias que se propone. Señor Secretario, sírvase recabar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL. Si señor Presidente, solicito a los señores Magistrados, en votación económica, se sirvan levantar la mano, quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. Señor Presidente le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, solicito al licenciado Mario Velázquez Miranda, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución antes enunciados.-----

LICENCIADO MARIO VELÁZQUEZ MIRANDA. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y en el acuerdo de este Pleno, doy cuenta con tres proyectos de resolución que se someten a su consideración, y que corresponden a dos juicios electorales identificados con los números de expediente TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 y un juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-004/2008, interpuestos por las Agrupaciones Políticas Locales “Parnaso Distrito Federal”, “Movimiento Social Democrático”, “Fuerza Democrática”, “Patria Nueva” y la Asociación de Ciudadanos “Vanguardia Juvenil México”, respectivamente. A través de los referidos medios de impugnación, los promoventes combaten el contenido del oficio identificado con la clave SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, aduciendo, en lo individual, que con dicho acto, en su concepto, se les niega el derecho de constituirse como partido político local, bajo una interpretación ilegal de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio

del Decreto por el que se expide el código de la materia, publicado el diez de enero de dos mil ocho. En los proyectos de resolución a su consideración, señores Magistrados, una vez establecida la procedencia de los mismos, se establecen los agravios que individualmente hacen valer los actores y que en lo sustancial son los siguientes: a) Que les causa agravio la indebida interpretación del artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal en que se funda el oficio combatido, a través del cual el Secretario Ejecutivo justifica la negativa al derecho de registro para constituirse como partido político local a las diversas agrupaciones promoventes; b) Que les depara perjuicio por inconstitucional y violatorio por el principio de legalidad el contenido del citado oficio, por el que la autoridad les niega a los ciudadanos que pertenecen a las mencionadas agrupaciones políticas y asociación ciudadana, ejercer su derecho a constituirse como partido político local, durante el año dos mil ocho. Con base en lo anterior, la litis en estas controversias se constriñe en lo medular a determinar si se ajustó o no a derecho, el oficio a través del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, comunica a los actores la negativa al derecho de registro para constituirse como partido político local, con motivo de la interpretación que en el citado oficio se realiza sobre el contenido del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el cual se expide el Código Electoral local vigente. A tal efecto, a los proyectos que están a su



consideración se procedió al análisis de la vigencia de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, relacionadas con el registro de los partidos políticos locales, que en opinión de la responsable, se encuentra supeditada a que el Congreso de la Unión lleve a cabo las modificaciones a las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que establecen que en las elecciones de esta entidad federativa, sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional; en ese sentido, se procedió al análisis del proceso legislativo que da origen al Decreto de reformas a la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, por el cual, entre otros, se reforma el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f) de la referida ley fundamental. En el proyecto se destaca que en la iniciativa correspondiente, en lo que interesa, se proponía la permanencia de la excepción concerniente a que en las elecciones locales a celebrarse en el Distrito Federal, sólo podrían participar los partidos políticos con registro nacional; sin embargo, al realizar el estudio del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se advierte, en lo que toca al punto de interés en el presente asunto, lo siguiente, cito: “tal disposición vigente referida a la exclusividad de participación de los partidos políticos con registro

nacional en las elecciones de esta entidad federativa, supone una excepción al derecho ciudadano de asociarse y formar partidos; etapas anteriores cuando el gobierno directo del Distrito Federal estaba confiado a un departamento administrativo, que formaba parte de la administración pública constitucional de designar y remover de forma directa al Titular del Departamento del Distrito Federal; sin embargo, ante la profunda y positiva transformación que ha experimentado durante más de dos décadas continuas el sistema de Gobierno del Distrito Federal, la restricción impuesta por la frase en comento ha perdido sentido y no existe razón alguna para conservarla, por tanto, éstas comisiones unidas consideran de aprobarse la propuesta conjunta presentada por legisladores del PAN, PRD y PRI, en el sentido de proceder a su derogación dejando así establecidas las bases para que el Congreso de la Unión establezca en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los requisitos, procedimientos y plazos para la creación y registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal”, fin de la cita. En la consecución del proceso legislativo, por lo que respecta a la Cámara de Diputados, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, encargadas del estudio y dictamen de la minuta remitida por el Senado a analizar la reforma en comento y emitir su respectivo dictamen, señalaron textualmente lo siguiente: “Cabe



destacar un cambio de importancia aprobado en la Colegisladora, consistente en suprimir el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales, de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, dicha exclusividad establecida desde mil novecientos ochenta y seis ha cumplido sus propósitos, por lo que resulta injustificado prolongarla por más tiempo; de esta manera, de aprobarse la reforma por el Constituyente Permanente, a partir de su entrada en vigor quedará abierta la posibilidad y el derecho para que organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal soliciten y obtengan el registro como partidos políticos locales conforme lo determinen las leyes aplicables”, fin de la cita. Dicho dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el trece de septiembre de dos mil siete y remitido a las legislaturas de los estados para su aprobación, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, e iniciando su vigencia al día siguiente. En dicho Decreto, se establece en el artículo Séptimo Transitorio la derogación de todas las disposiciones que se opongan al referido Decreto, así es que en los proyectos a su consideración, se precisa que con la determinación del órgano reformador de la Constitución de derogar la excepción de que en los procesos electorales del Distrito Federal sólo podrían participar los partidos políticos con registro nacional, y de lo expresamente señalado en el artículo Séptimo Transitorio, claramente se corrige que las disposiciones del Estatuto de Gobierno contrarias a lo determinado

en la reforma constitucional, particularmente, en la parte concerniente a la referida exclusividad, se encuentran derogadas, y en consecuencia, no pueden considerarse aplicables a los casos que nos ocupa. Cabe advertir que la conclusión a la que se arriba no constituye una interpretación sobre la constitucionalidad de las referidas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sino que, la misma es producto de la estricta observancia del principio de legalidad al que se encuentra sujeto este Tribunal en el ejercicio de sus atribuciones; principio que va más allá de la aplicación de las normas jurídicas secundarias, en virtud que para su cumplimiento necesariamente se tiene que observar, estudiar y aplicar las disposiciones constitucionales vigentes. Por otro lado, en los proyectos también se destaca que los artículos Tercero y Sexto Transitorio del referido Decreto de Reformas a la Constitución, establecieron el mandato para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones que correspondieran en las leyes federales en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del inicio de su vigencia, entre ellas, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuya modificación corresponde al Congreso de la Unión. La misma obligación se impuso a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar la legislación local aplicable en el término de un año, por lo que dicho órgano legislativo del Distrito Federal emitió el Código Electoral del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho, y a



través del cual reglamentó, entre otras materias, la relativa al registro y constitución de partidos políticos a nivel local, determinando en el Quinto Transitorio, que para la conformación de los partidos políticos locales que decidieran participar en el proceso electoral a celebrarse en el año dos mil nueve, podrían participar, además de las Agrupaciones Políticas Locales, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos previstos en el citado ordenamiento. Con base en todo lo anterior, en los proyectos se considera procedente declarar que las disposiciones normativas del Código Electoral local, relativas al registro de los partidos políticos locales en el Distrito Federal iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa. Por otro lado, en los proyectos presentados se analiza lo relativo a la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para emitir un acto de autoridad que condicione el ejercicio del derecho de asociación de las agrupaciones políticas y asociaciones ciudadanas para conformarse como partidos políticos locales. Al efecto, se concluye que el Consejo General es el órgano con atribuciones para otorgar, negar o cancelar el registro de un partido político local, previo dictamen debidamente fundado y motivado cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento; en consecuencia, el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local carece de validez, toda vez que de su lectura, no se advierte que el mismo se emitiera en ejercicio de

alguna atribución legal, o en su defecto, en cumplimiento de alguna instrucción del Presidente, o en su caso, del propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; por lo que no entraña un acto de autoridad competente, trasgrediendo la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Por lo tanto, en los proyectos se propone revocar en oficio SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y ordenar al Instituto Electoral local proceda a recibir la notificación para constituirse el partido político local que realizaron los promoventes, en los términos del artículo 22 del referido ordenamiento legal. Cabe advertir que la anterior determinación no prejuzga sobre el cumplimiento que las Agrupaciones Políticas Locales y la asociación de ciudadanos promoventes deben dar a los requisitos y formalidades establecidos en el procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos locales, previstos en el Código Electoral local, ni sobre la determinación que, en su caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emita en el momento procesal oportuno sobre las respectivas solicitudes de registro. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay ningún comentario, señor Secretario General, recabe la votación. -----



SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos de cuenta. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Por cuando hace a los juicios electorales identificados con las claves TEDF-JEL-010/2008 y TEDF-JEL-011/2008, así como el juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-004/2008, se resuelve. -----

Primero. Se declara que las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal, iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con lo razonado en el cuerpo de las sentencias correspondientes a los juicios antes indicados.-----

Segundo. Se revoca el oficio SECG-IEDF/792/08 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, y se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que dentro de los tres días hábiles, contados a partir del siguiente, al que, le haya sido notificada la presente sentencia proceda a recibir las notificaciones para constituirse en partido político local, que realizaron las Agrupaciones Políticas Locales denominadas “Parnaso Distrito Federal”, “Movimiento Social Democrático”, “Fuerza Democrática” y “Patria Nueva”, así como la Organización de Ciudadanos “Vanguardia Juvenil México”, en los términos del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, y hecho lo anterior se sirva notificar su cumplimiento a este Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes, de conformidad con lo señalado al respecto en dichas resoluciones. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Moisés Vergara Trejo, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-030/2008, que la



Ponencia a mi cargo somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO MOISÉS VERGARA TREJO. Con su venia señor Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con sustento en la fracción IV, del artículo 199 del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-030/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución RS-036-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe de gastos de campaña presentado por la Coalición “Por el Bien de Todos”, correspondiente al ejercicio dos mil seis, así como en contra de la respectiva notificación por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el código de la materia. En tal virtud, el actor combatió, en primer lugar, la supuesta notificación por la cual presuntamente se le dio a conocer la resolución impugnada, toda vez que desde su punto de vista no cumplió con los requisitos establecidos en el Código Electoral, ya que la persona que la realizó no acreditó su calidad de notificador, no se acreditó ni mencionó si su nombramiento estaba vigente, ni para qué autoridad prestaba sus servicios, limitándose a asentar su nombre y supuesto cargo utilizando abreviaturas; y en segundo lugar, combatió la referida resolución RS-036-07 emitida por el órgano superior de

dirección del Instituto Electoral local. Por su parte, la autoridad responsable entre otros aspectos afirmó que la demanda fue extemporánea, y que por tal motivo feneció la oportunidad del actor para inconformarse con dicha resolución, así mismo, que en el supuesto de que la notificación hubiese sido irregular al haber acudido el actor a solicitar la jurisdicción del Estado, dicha notificación se convalidó. En ese sentido, en primer orden se analizó el motivo de inconformidad relacionado con la presunta notificación, pues, en el supuesto de declararse fundado, conduciría en su caso, a ordenar que dicha comunicación se repusiera o se realizará, dependiendo si existieron vicios en los elementos del acto jurídico administrativo o si hubo inexistencia de alguno o algunos de ellos. A partir de lo anterior, y a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa el acto de notificarse constituyó y surtió sus consecuencias jurídicas, se hizo necesario el análisis de los elementos que debe reunir el acto administrativo, acudiendo para ello a la doctrina, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho, así se advirtió que una forma de extinción del acto administrativo, es el llamado acto jurídico inexistente. La noción de acto jurídico inexistente, más allá que un mero concepto, es una noción básica del razonamiento, pues es ilusorio haber un acto jurídico en aquel acto que carece de cualquiera de los elementos esenciales propios del primero, ya sea, el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el fin, la forma o la competencia, éstos



supuestos actos aparentan ser jurídicos, pero no lo son, no por un vicio inherente en los elementos esenciales, sino por la inexistencia de ellos; esto trae aparejada la falta de efectos legales, es decir, no se pueden imputar consecuencias a algo que no tiene existencia jurídica. En dicha lógica, al haberse realizado el análisis y valoración del escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la responsable y de las demás constancias que integran el expediente, especialmente de cédula de la notificación impugnada, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se arribó a la convicción de que en el presente asunto, tal como lo afirma el impetrante, dicha cédula carece de uno de sus elementos sustantivos, como lo es la acreditación del notificador, y que, por tal motivo dicho acto administrativo debe declararse jurídicamente inexistente, porque al haber sido realizado por autoridad incompetente, violó en perjuicio del justiciable las garantías de seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque no existe constancia en autos, ni se hace mención alguna del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, que se hayan agregado a la presunta cédula de la notificación, el nombre y cargo completos del servidor público que notifica su área de adscripción, el número de su credencial de identificación como servidor público, y el número y fecha del oficio de habilitación suscrito por el Secretario Ejecutivo; es decir, no existe la

certeza de que el presunto acto administrativo haya existido jurídicamente, y que por ende, haya sido realizado por autoridad competente. Por tal motivo, ante la ausencia de la acreditación del notificador no se tiene certidumbre de que: a) quien presuntamente realizó la notificación labore para la autoridad responsable, y que por ende sea autoridad competente; b) que dicha persona esté adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad que, en términos del Código Electoral y de la normatividad interna del Instituto responsable, es la competente para auxiliar al Secretario Ejecutivo en la práctica de tales diligencias, pues, en su carácter de representante legal, es el único servidor público autorizado para realizar y ordenar la práctica de las notificaciones que deba hacer dicho Instituto; c) que dicha persona cuente con el respectivo oficio de habilitación suscrito por el Secretario Ejecutivo; d) que el documento que le fue entregado al impetrante sea efectivamente la resolución aprobada por el General, considerada como uno de los actos impugnados en el presente juicio y, e) que en consecuencia, el actor se haya hecho conocedor del acto y haya empezado a correr el término para impugnarlo. Lo anterior cobra relevancia toda vez que, como ya se dijo, al haber quedado acreditada la inexistencia jurídica de la presunta notificación impugnada, es inconcuso que el término previsto en la ley para presentar el medio de impugnación no ha empezado a correr aún para el justiciable, porque los actos son procesalmente inexistentes,



mientras no se hagan del conocimiento de los interesados, ya que sólo desde el momento en que se practica válidamente la diligencia de notificación, comienza a correr el término para interponer los recursos que procedan. Finalmente, con relación a la convalidación de la notificación alegada por la responsable, la misma no opera en el presente caso, pues no estamos ante la presencia de un vicio en los elementos esenciales del acto jurídico-administrativo, sino ante la inexistencia de ellos, siendo en el caso concreto, el sujeto y la competencia. A mayor abundamiento, no pasa inadvertido que la autoridad responsable para sustentar su dicho, citó diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se desprende que la convalidación y las notificaciones irregulares opera cuando la parte enjuiciada contesta oportunamente la demanda, opone defensas y excepciones, y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, de lo que se deduce a contrario sensu, que la convalidación de las notificaciones no opera cuando la demanda se presenta fuera de tiempo, pues en este caso existe la presunción a favor del impetrante que conlleva a inferir de manera lógica y en su beneficio, que debido a los vicios en los elementos esenciales del acto jurídico administrativo, o ante la inexistencia de uno o varios de ellos, estuvo imposibilitado acudir a juicio en tiempo y forma, y que en dicha lógica acude a este Órgano Jurisdiccional vía el juicio electoral para impugnar la notificación que le depara perjuicio. Ello es así, porque la presunta notificación al ser

inexistente jurídicamente y al haber sido realizada por autoridad incompetente, no cumplió con el objeto de dar a conocer debidamente la resolución de la autoridad responsable a efecto de que el hoy actor pudiera inconformarse en tiempo y forma con la misma. En razón de lo anteriormente expuesto, se propone declarar la inexistencia jurídica de la notificación impugnada y ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal que, dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que, en el que, haya sido notificada la presente sentencia proceda notificar al Partido de la Revolución Democrática la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-036-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, observando estrictamente las formalidades establecidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, siendo innecesario en este momento el estudio de los agravios relacionados con la resolución impugnada. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Magistrados, está a su consideración el proyecto. Magistrado Darío Velasco tiene usted la palabra. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias, Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados. En el proyecto en el cual se acaba de dar cuenta, se desestima la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda y se procede a estudiar el fondo del asunto, donde se concluye que la notificación



practicada al partido impugnante es inexistente. En mi opinión, y con todo respeto a los integrantes de este Pleno, esta manera de ver el asunto planteado se aparta de una debida interpretación de las formalidades aplicables por las siguientes razones: Este Órgano Jurisdiccional debe estudiar juiciosamente si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, habida cuenta que su examen es previo y preferente por ser una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal. Es evidente que cuando se excede el plazo previsto por tal precepto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción II del Código Electoral en cita, al momento en que se interpuso el presente medio de impugnación y que corresponde al actual artículo 23, fracción II de la Ley Procesal Electoral para esta entidad. En el caso que nos ocupa, el partido político actor impugna dos cuestiones diversas, la primera es la resolución RS-036-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de octubre de dos mil siete, y el segundo, la notificación de dicha resolución realizada el veintinueve de octubre de ese mismo año. Respecto de la impugnación de la notificación, no rigen reglas diversas a las relativas que aplican en el caso de la impugnación de la resolución RS-036-07, pues ambos son actos de autoridad sujetos al control de legalidad por parte de este Tribunal Electoral; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho a que se administre justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República no es de carácter absoluto, sino que se encuentra sujeto a que se cumplan los presupuestos procesales entre los que se encuentra la oportunidad de la presentación de la demanda. Lo anterior, lo establece en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, identificada con el número 113/2001 y de rubro JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUELLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. Efectivamente, el análisis anticipado de los presupuestos procesales resulta obligatorio, pues, para vencer en una causa no basta tener razón en el mérito, sino que es necesario también hacerla valer en los modos prescritos por el derecho procesal, como lo ha señalado Piero Calamandrei y la doctrina en general, resaltando la opinión del procesalista Devis Echandía, quien afirma en su texto “Teoría General del Proceso”, que cuando la ley ha señalado un término para el ejercicio de la acción, y esta ya venció, “entonces el juez debe



rechazar la demanda de plano”. Por lo expuesto, si se impugna además de la resolución RS-036-07, la supuesta notificación irregular de la misma respecto de la cual el propio actor señala que se realizó el veintinueve de octubre de dos mil siete, lo cual es un hecho no controvertido, el actor contaba con ocho días a partir de tal fecha para presentar su impugnación, si a lo anterior le sumamos que el actor presentó su demanda de juicio electoral hasta el dieciséis de noviembre de ese mismo año, es decir, doce días hábiles después de conocido el acto impugnado, su acción es extemporánea, y en mi opinión, debe desecharse, y no es posible, en el fondo, analizar si hubo tal irregularidad. Aceptar lo contrario, implicaría que cualquiera podría impugnar en un mes, o incluso en uno o varios años, después de que se notifique alguna resolución, si dicha notificación no cumplió con los requisitos legales, lo cual es inaceptable; lo anterior, debido a que por mandato legal sólo hay dos opciones, o la demanda está en tiempo y es posible entrar al fondo, o no lo está y hay que desecharla, y como ya se señaló, en el presente caso no lo está. Por otra parte, el proyecto que se pone a consideración del Pleno, de aprobarse, tiene otra consecuencia, a saber, amplía por mucho el plazo con que cuenta el partido político para impugnar la resolución, que en su concepto, le causa perjuicio, esto de manera inequitativa para otros institutos políticos, por lo que además, en mi opinión, reponer la notificación de la resolución combatida, implica, por un lado, dejar de

aplicar injustificadamente el plazo legal establecido para impugnar, así como otorgar al enjuiciante un nuevo plazo de manera inequitativa. Con todo respeto, me permito en esta ocasión presentar mi disenso al proyecto, desde luego, sin dejar de reconocer el profundo estudio, y análisis que hace la ponencia del señor Magistrado Don Adolfo Riva Palacio, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado?-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Escuchando con atención los argumentos que da el Magistrado Darío Velasco, creo que el problema se origina en la concepción del acto que se está analizando y que se está resolviendo; efectivamente dice, es una notificación irregular. En el proyecto se sostiene que no hay notificación todavía. Es como una etapa previa al análisis de fondo. El estudio de la extemporaneidad, que el Magistrado Velasco plantea, sin analizar realmente los requisitos de existencia del acto jurídico de la notificación, nos llevaría a no estudiar uno de los agravios que nos plantea de entrada, si debería ser, en principio, una petición de principio y no se analizaría el aspecto de una supuesta notificación. La oportunidad de la presentación de la demanda que también alega él, es extemporánea, contando el día en que precisamente el partido reconoce que la recibió, si estuviéramos ante una notificación irregular, efectivamente el plazo empezaría a contar cuando ellos conocen de ese acto, pero es que todavía no hay acto jurídico de



notificación, y también el problema que dice, no es de equidad, aquí es un problema de legalidad y de constitucionalidad en los actos de la autoridad. Si nosotros seguimos el criterio del Magistrado Darío Velasco, jamás vamos a analizar la falta de cumplimiento por parte de la autoridad de la ley, por qué, una de dos, o van a venir siempre de forma extemporánea, o se va convalidar el acto, ¿porqué?, porque no lo va a perjudicar, como de hecho es la mayoría de todas las tesis de jurisprudencia que hay, que dicen, si, efectivamente, la notificación estuvo mal hecha, pero, pues tu conoces el acto, ya vienes, te estas defendiendo, y no te causa perjuicio esa irregularidad, pero con el argumento del Magistrado Darío Velasco, jamás podríamos analizar la falta de legalidad y constitucionalidad de estos actos de notificación. Ahora, yo me permitiría adicionalmente a la cuenta que ya expuso el Secretario, dar algunos razonamientos del porque consideramos que estamos ante un problema de inexistencia de un acto jurídico y no de una notificación irregular. El Instituto Electoral del Distrito Federal debe regirse por los principios de certeza y legalidad. Nosotros estimamos que en este caso concreto, en la cédula de notificación personal se han violado estos dos principios. El de legalidad, ¿en qué sentido? Primero, a nivel constitucional, el artículo 16 nos dice que todo acto de molestia tiene que ser llevado a cabo por una autoridad competente que funde o motive ese acto; en este caso, ¿cuál es la violación?, la falta de autoridad competente que hizo la notificación; y

a nivel legal, del Código Electoral que estaba vigente en ese momento, establece en el artículo 277 que: “La cédula de notificación personal deberá contener ...”, nos da siete fracciones y cumplen seis de ellas, sin acatar lo dispuesto en la fracción V, “acreditación del notificador”. Entonces, tenemos ahí ya una violación legal, una violación constitucional, otra violación legal, y concretamente, en este asunto, surten las veces de un emplazamiento. Esa es otra de las razones muy importantes, pues las dos garantías, de seguridad jurídica y de legalidad, nos llevan también a que se actualice la garantía de audiencia, y su garantía de defensa. Aquí al momento de que no hay certeza del acto se les está violando su garantía de defensa y de audiencia. En este sentido, la posición también del Magistrado Darío Velasco invierte, digamos, la presunción legal, al establecernos una serie de requisitos para notificar a alguien, independientemente de que al final de cuentas, esté la persona o no esté, pues si cumple con los requisitos legales, la misma ley presume que la persona tiene conocimiento y que debe seguir el juicio, pero si no se cumple con los requisitos establecidos en la ley, desde mi punto de vista, la presunción es al revés, quiere decir que no se hace del conocimiento y que no tiene la oportunidad de defensa; por lo tanto, en este sentido la carga de la prueba ya no va a ser del particular o del partido en este caso, sino del Instituto, de decir si notifiqué de acuerdo con lo que establece la ley. Ahora, ¿qué realmente contiene



la cédula de notificación personal en cuestión? Ahí es donde está el problema. La misma cédula de notificación nos habla del fundamento, los artículos 273 y el 277, nos dice: “Que el suscrito notificador me constituí ...”; efectivamente, está notificando la resolución y al final dice, “...a continuación procedí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, 273 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el dictamen consolidado”. Bueno, aquí ¿quién es el notificador?, el notificador es el licenciado *****
***** , Jefe del Departamento de Evaluación Técnica de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP); ¿qué nos dice o qué le dice a cualquier persona o al mismo partido?, nada, es decir, de acuerdo con la ley, con el Código Electoral y con el Reglamento, quien debe notificar es el Secretario Ejecutivo; obviamente, las cargas de trabajo y el cúmulo de atribuciones que tiene no lo permiten totalmente, por eso hay la figura del notificador habilitado, en todo caso, si no es él personalmente quien hace la notificación, debería ser un notificador habilitado de acuerdo con el Código y con el Reglamento. Como se dijo en la cuenta, quien apoya en estas materias al Secretario Ejecutivo es la Dirección de Asociaciones Políticas; por tanto, se agrega el oficio habilitando al notificador en el que se establece que es notificador habilitado y se identifica él con la credencial del Instituto Electoral del Distrito Federal; sin embargo, *****

***** , Jefe de Departamento de Evaluación Técnica de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, no lo dice, ni siquiera que sea del Instituto. Es decir, voy hacer una exageración, podría ser Jefe de Departamento de Evaluación Técnica de DHL, que es una empresa de mensajería. No sabemos quien es, estamos nosotros suponiendo que es un funcionario de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Por lo tanto, ¿es autoridad competente o no es autoridad competente? No es autoridad competente para notificar, al menos no lo es en la cédula de notificación, ni en lo que está en el expediente, ni en lo que contestó el Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado. En ningún momento en el expediente se encuentra que haya sido notificada la resolución por autoridad competente. Ahora, al no aportar ninguna prueba el Instituto que es la autoridad competente, de hecho, el Instituto cuando se refiere a esta parte del agravio, en términos genéricos, dice se notificó de acuerdo como lo marca la ley, especialmente con el artículo 277, y además no le causó perjuicio, porque conoció de la resolución. No nada más eso, el Instituto, en su informe circunstanciado, nos dice que le ordenaron al Secretario Ejecutivo que le notificara mediante el notificador habilitado esta resolución al partido político, cosa que tampoco prueba. Entonces estamos ante una total falta de prueba del Instituto, de que nos diga que ésta es autoridad competente. ¿Cuál es la conclusión?, desde nuestro punto de vista, y obviamente está más



desarrollado en el proyecto, es que la notificación la realizó una autoridad incompetente, y por lo tanto, hay inexistencia jurídica del acto de notificación; por ende, no ha empezado a correr el plazo para la interposición del juicio. Por eso, en el proyecto, no se ordena la reposición de la notificación mal hecha, ya que no existe, se ordena su inmediata notificación, ese es el argumento de fondo de este proyecto. Creo que son dos visiones diferentes y dos momentos diferentes, creo que el proyecto va un momento previo a toda la argumentación del Magistrado Darío Velasco, que si tuviéramos una notificación hecha por autoridad competente, definitivamente yo estaría con su argumentación, muchas gracias. Algún Magistrado, ¿no? Señor Secretario recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, toda vez que el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez votó en contra. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

Único. Se declara la inexistencia de la notificación impugnada, y se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que dentro de los tres días contados, a partir del siguiente, al en que le haya sido notificada la siguiente sentencia, proceda a notificar al Partido de la Revolución Democrática la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-036-07 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, observando estrictamente las formalidades establecidas en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y el presente fallo, y hecho lo anterior se sirva notificar por escrito su cumplimiento a este Tribunal dentro de los cinco días siguientes, lo anterior por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Darío Velasco tiene la palabra.-----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Magistrado Presidente, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 186, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y 61, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, solicito se agregue mi voto particular a la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de la solicitud formulada por el Magistrado Darío Velasco.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Erika Estrada Ruiz, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-005/2008, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA ERIKA ESTRADA RUIZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral cinco del presente año, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la resolución RS-089-07 de dieciocho de diciembre de dos mil siete, por la que el Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió la queja iniciada por el Secretario Ejecutivo del citado instituto, por la probable trasgresión a la regla de cuota de género en la postulación de candidatos, contemplada en el Código Electoral del Distrito Federal. En el proyecto que se somete a su digna consideración, se advierte que comparecen en el mismo

escrito los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; sin embargo, del estudio realizado se desprende la existencia de la causal de improcedencia, prevista en la fracción II del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral local, sólo por lo que respecta a uno de ellos, ya que el Partido Revolucionario Institucional no presentó oportunamente el medio de impugnación, pues el mismo, no fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en la Ley Procesal Electoral local, por lo que se considera que se actualiza dicha causal de improcedencia, sin que pueda beneficiarle, presentar un escrito conjunto de impugnación con el Partido Verde Ecologista de México; puesto, que al afectarles la resolución en lo individual, a cada uno de esos partidos políticos, les corresponde a acudir en defensa de los derechos que les son propios, ya que la coalición de la que formaron parte concluyó en el momento de terminar la etapa de resultados y declaración de validez; no obstante, tal causal no se actualiza con respecto al Partido Verde Ecologista de México, puesto que éste fue notificado del acto reclamado, un día después de que se notificó al Partido Revolucionario Institucional, por lo que la presentación de la demanda fue oportuna. En virtud de lo anterior, se propone decretar el sobreseimiento del juicio, por lo que hace a la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional; por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, expresa ocho agravios, en los que manifiesta básicamente que existe una incorrecta



interpretación de diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, que conlleva a que la autoridad responsable imponga de manera ilegal una sanción, ya que por causa de fuerza mayor tuvo la inmediata necesidad de sustituir a la ciudadana *****
***** como candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, en virtud de su renuncia, por el ciudadano *****
*****, sustitución que se realizó una vez que había concluido la etapa de registro, por lo que no era factible considerar la cuota de género a la que hace mención la norma, en virtud de que la circunstancia que se presentó no se encuentra regulada por el Código. En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios manifestados por el partido político actor, ya que contrario a lo que señala, y en observancia a lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal, los institutos políticos y coaliciones tienen prohibido registrar más del setenta por ciento de candidatos a Jefes Delegacionales de un mismo género, regla que no se agota una vez que se registran las candidaturas, sino que debe de ser observada en todo momento durante el desarrollo del proceso electoral, puesto que su finalidad es, precisamente, dar igualdad de competencia y participación a los géneros; considerar lo contrario implicaría que la autoridad permitiera que se violentara la normatividad electoral, y se actualizara un fraude a ley, al consentir que una norma prohibitiva sea vulnerada, por el simple hecho de

registrar candidatos, cumpliendo tal requisito legal durante el plazo para la presentación de solicitud de registro, y una vez pasada esa fase, sustituirlos y postular a más del setenta y cinco por ciento de un sólo género. En ese sentido, en el proyecto se advierte que el promovente presentó la solicitud de sustitución de candidato fuera de etapa de registro, y en su momento, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, concluyó que la sustitución era procedente, pero alertó la trasgresión a la cuota de género, que contempla la legislación, por lo que formuló requerimiento a la coalición con la finalidad que en un plazo de cuarenta y ocho horas realizará las sustituciones que fueran necesarias para cumplir la citada regla, o en su caso expresa lo que a su derecho conviniera. Al respecto la coalición manifestó que la renuncia de la candidata registrada colocaba la otrora coalición en un estado de urgencia, debiendo proceder de forma inmediata su sustitución, pues que si bien era cierto existía un cambio de género, una clara y sistemática interpretación del Código, llegaría a establecer que la coalición había cumplido con los requisitos señalados en el artículo 10 del código entonces vigente. Si bien, pudiera considerarse la renuncia de una candidata como una causa de fuerza mayor para sustituirla, puesto que la propia legislación contempla que se puedan dar casos fortuitos o de fuerza mayor motivo por el cual se permite la sustitución de candidatos en determinados casos; sin embargo, en opinión de la



Ponencia dicha sustitución extraordinaria no exime al instituto político de cumplir con las obligaciones y atender a las prohibiciones que le impone la normatividad electoral, esto es, debió de observar en todo momento el cumplimiento de cubrir una cuota de género; por lo tanto, las consideraciones vertidas por el Partido Verde Ecologista de México, resultan incorrectas, puesto que la responsable actúa apegada a derecho y procedió en consecuencia a aprobar la solicitud de la candidatura planeada por la otrora coalición, privilegiando en ese momento en ejercicio de un derecho político–electoral, el de ser votado, sin que por ello, el partido político se libere de su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones legales. Es por ello que se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Señor Secretario General, recabe la votación. -----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se sobresee en el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución RS-089-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida el dieciocho de diciembre de dos mil siete, en términos de expresado en el Considerando Tercero de la presente resolución. -----

Segundo. Se confirma la resolución RS-089-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnada mediante juicio electoral por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expresado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.-----

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la



Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio instituto y en su página de internet y, una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-013/2007, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral TEDF-JEL-013/2008 promovido por el ciudadano ***** , quien se ostenta como Representante Legal de la Agrupación Política Local “Proyecto Integral Democrático de Enlace”, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de dieciséis de enero de dos mil ocho, por el que se determina el financiamiento público directo de las Agrupaciones Políticas Locales para el año en curso. En el proyecto que se somete a su consideración, después de someter la competencia del asunto que nos ocupa, se realizó el estudio de la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable consistente en la falta de legitimación del promovente, al advertir que efectivamente, el promovente no acompañó a su escrito

de demanda el documento idóneo para acreditar su personería, el Magistrado instructor lo requirió para tal efecto, debido a ello, el promovente presentó un escrito en el cual reconoció expresamente que no es representante legal de la citada agrupación política, y exhibió documentos con los cuales se acredita que la representante legítima es la ciudadana ***** , en este escrito, el promovente solicitó que tuviera a dicha ciudadana, subrogándolo en la substanciación del presente medio de impugnación, y para tales efectos anexo un escrito de demanda firmado por ésta, el cual es idéntico en contenido al que presentó aquél. En el proyecto, se determina que tal subrogación es improcedente, porque dicha figura jurídica consiste en la sustitución de un deudor para asumir las obligaciones de otro, o de un acreedor para adquirir los derechos personales o reales de un tercero, en el caso, la pretensión del ciudadano *****es que se tenga a la ciudadana ***** como promovente del juicio electoral, en sustitución de aquél, lo que de modo alguno puede ser considerado como una subrogación, porque la representación legal no está comprendida en este tipo de derechos. No obstante, ello aún cuando se interpretara de manera garantista el concepto de subrogación, entendida ésta como la sustitución, no de un derecho personal o real, sino de cualquier derecho era necesario acreditar los siguientes elementos: Primero, que en el momento de la presentación de la demanda el promovente



*****tenía un derecho vigente, el derecho de representante legalmente a la citada agrupación política, y segundo, que la ciudadana *****, en la fecha que pretende subrogar al referido promovente, tenía también ese derecho de representación. En la especie, no se acredita el primero de los elementos, porque el promovente ***** no era representante legítimo de la agrupación política, al momento de presentar la demanda respectiva, ni lo es actualmente; por lo tanto, si no es titular de ese derecho de representación, la subrogación que pretende la ciudadana *****es improcedente, pues no existe el derecho a subrogar. Así, al ser evidente que el promovente no está legitimado para promover este juicio electoral, y que no es procedente la subrogación solicitada, con fundamento en los artículos 23, fracción III, y 65, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal se propone desecharlo por improcedente. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se desecha de plano por improcedente el juicio electoral interpuesto por el ciudadano ***** , quien se ostentó como Representante Legal de la Agrupación Política Local “Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)”, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo de esta sentencia.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adrián Bello Nava, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-020/2007, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO ADRIÁN BELLO NAVA. Con su autorización, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-020/2007, donde el actor es el ciudadano ***** , quien impugna la resolución del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobada en sesión ordinaria de cinco de noviembre de dos mil siete, mediante la cual decidió no vetar la Asamblea Delegacional de dicho instituto político en Gustavo A. Madero, celebrada el treinta de septiembre del año próximo pasado. Después de someter la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, y previo al estudio de fondo, en el proyecto se analizan los escritos de veintinueve de noviembre y tres de diciembre de dos mil siete, presentados por el ciudadano impetrante ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A través de dichos documentos, el actor ofreció diversas pruebas supervenientes, empero, tales documentos sólo contienen una serie de consideraciones o alegatos con los que trata de robustecer o ampliar

los razonamientos que expuso en su demanda de quince de noviembre de dos mil siete, sin que advierta el ofrecimiento de algún elemento de convicción, siendo evidente que se trata de una ampliación de la demanda que no está permitida en materia electoral, fuera de los plazos con los que se cuenta para su interposición, pues su presentación ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Respecto al estudio de fondo, expresa el actor que el agravio identificado con la letra A, que le depara perjuicio la resolución combatida, pues convalida la ilegal Asamblea Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A. Madero, que se verificó sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, que expresamente determina que las Asambleas Municipales podrán celebrarse solamente cuando se hayan acreditado como delegados más de la mitad de los miembros activos o con un mínimo de cuarenta miembros activos, si éste último número resultará el mayor, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional debió vetarla al haberse acreditado solamente trescientos cuarenta y cuatro miembros activos de un total de setecientos veintitrés; es decir, el cuarenta y siete punto cincuenta y siete por ciento del padrón, por lo que dicha asamblea no debió llevarse a cabo, pues se requerían trescientos sesenta y dos acreditados como mínimo. Sobre el particular, en el proyecto se estima que, de una debida interpretación



de los numerales 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y 9º de las normas complementarias a la convocatoria, se concluye que sólo los miembros activos, con sus derechos a salvo, podrían ser delegados numerarios con derecho a voz y voto en la Asamblea Nacional de mérito, siendo que de las constancias que obran en autos, y de lo expresado por las partes se desprende que se cerró el registro de acreditación con trescientos cuarenta y cuatro militantes activos, de cuatrocientos cuarenta y siete con derechos a salvo, de un total de setecientos veintitrés incluidos en el padrón, lo que representa el setenta y seis punto noventa y cinco por ciento del total de miembros activos con derechos a salvo. En razón de lo anterior, se considera que la resolución emitida por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra ajustada al principio de legalidad, porque el agravio en cuestión deviene infundado. En el diverso de inconformidad marcado con la letra B, manifiesta el impetrante que se violó el orden democrático, ya que no a todos los militantes activos se les hizo llegar la convocatoria a la asamblea de mérito, por lo que muchos de ellos no se registraron como delegados con derecho a voz y voto, y que ésta y otras irregularidades son imputables al ciudadano ***** , quien fue el responsable de preparar la Asamblea Delegacional y creó las condiciones más favorables para que los resultados le beneficiaran, por lo que el proceso electoral fue inequitativo, ilegal y no fue

representativo de la voluntad de la militancia; al respecto, en el proyecto se estima que no es factible atender los razonamientos vertidos por el ciudadano impetrante, en razón de que aquellos aspectos que no fueron planteados oportunamente ante la instancia partidista responsable no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, pues el principio de congruencia de la sentencia obliga a resolver conforme a la litis que se configura entre lo considerado y resuelto por la responsable y los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, por lo que el agravio resulta inatendible. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en sus términos la resolución combativa. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentario, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---



MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se confirma la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobada en sesión ordinaria de cinco de noviembre de dos mil siete, mediante la cual decidió no vetar la Asamblea Delegacional en Gustavo A. Madero, celebrada el treinta de septiembre del año próximo pasado, en términos de lo expuesto del Considerando Sexto de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Gabriela del Valle Pérez, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-003/2008, que la Ponencia del Magistrado Armando I. Maitret Hernández somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ. Con su autorización señor Presidente. Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, promovido por *****

*****, mediante el cual impugna la resolución de dieciocho de febrero del año en curso, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que se confirmó la Asamblea Delegacional, celebrada en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, el diecisiete de noviembre de dos mil siete, y en la que se eligieron delegados numerarios para la Decimosexta Asamblea Nacional Extraordinaria. En el proyecto se advierte que el actor plantea básicamente cuatro agravios; dos de ellos encaminados a combatir diversas irregularidades que supuestamente se presentaron en la Asamblea Delegacional, y los otros dos agravios en los que combate la supuesta inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido Acción Nacional y del procedimiento de insaculación, señalado en el artículo 56 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político. En los primeros dos agravios, el actor alega que la responsable viola sus derechos político-electorales, ya que no solicitó la información necesaria para agotar los extremos de su pretensión, lo que implicó que no valorara prueba alguna y así verificar el cumplimiento de los derechos a salvo de los militantes del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, dejándolo en estado de



indefensión, ya que, según arguye, no se entró al estudio y análisis sobre el hecho de que se cumplieran con los derechos a salvo del mínimo de la militancia para la válida celebración de la asamblea, por lo cual ésta no se podía haber realizado. A juicio del actor, la carga de la prueba de verificar que se cumpliera con el requisito de quórum, correspondía al Comité Ejecutivo Nacional. En el proyecto se propone declarar infundados dichos agravios, ya que como acertadamente lo sostuvo la responsable, en la resolución impugnada, el actor no cumplió con la carga procesal que tenía, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, si afirmaba una determinada situación irregular estaba obligado a probarlo. En ese sentido, el actor no aportó elemento de convicción o indicio alguno con el cual se acreditara la afirmación que realizó con respecto a la presunta ilegalidad de la Asamblea Delegacional. Por otra parte, después de un minucioso análisis de las constancias que obran en autos, en el proyecto se considera que no hay elementos que acrediten que el actor haya realizado promoción alguna para obtener las pruebas que dieran sustento a sus afirmaciones, ya que de acuerdo con la ley, no es suficiente que él solicite se requiera a la autoridad partidista correspondiente, para que el resolutor se allegue a las pruebas que el no aportó. Si, como en el caso, el actor no realizó promoción alguna para obtenerlas, a pesar de que contaba con los medios necesarios

para hacerlo y cumplir así con la carga procesal mínima que tenía. En cuanto al segundo grupo de agravios, en el proyecto se propone declararlos inoperantes, dado que este Órgano Jurisdiccional no está facultado para conocer sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o resoluciones en materia electoral, dentro de los que se comprenden los referentes a las normas que rigen la vida interna de un partido político. Ante esta circunstancia, en el proyecto se propone dejar a salvo los derechos del actor, para que, en caso de considerarlo pertinente, plantee la inconstitucionalidad ante la autoridad jurisdiccional competente. En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se confirma la resolución de dieciocho de febrero del año en curso, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que se confirmó la Asamblea Delegacional celebrada en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en la que eligieron delegados numerarios para la Decimosexta Asamblea Nacional Extraordinaria. -----

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del impugnante para que de considerarlo pertinente acuda ante la autoridad jurisdiccional competente a hacer valer la inconstitucionalidad de la normatividad interna del Partido Acción Nacional. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Carlos Núñez Jiménez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el

expediente TEDF-JIAI-001/2008, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO CARLOS NÚÑEZ JIMÉNEZ. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con la clave TEDF-JIAI-001/2008, relativo al juicio de inconformidad administrativa interpuesto por el ciudadano ***** , en contra de la resolución recaída en el recurso de revocación, identificado con la clave CIRR-02/2007, instaurado por la Contraloría Interna y Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades del Instituto Electoral del Distrito Federal, imponiéndole una amonestación pública y una sanción económica por la cantidad de ***** . En el proyecto de resolución que está a su consideración, se hace un análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público. Con el fin de saber si han reunido los requisitos para la sustentación y debida resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley Electoral del Distrito Federal, del estudio de los autos del expediente se advierte una causal de improcedencia derivada de lo dispuesto en



el artículo 259, fracción II del Código Electoral vigente al momento de la interposición de la demanda; toda vez que transcurrieron cuarenta y cinco días hábiles entre la notificación del acto reclamado y la interposición del escrito de impugnación, por lo que la presentación de la demanda resulta notoriamente extemporánea excediendo el plazo de quince días previstos para tales efectos. No obsta, para dicha conclusión, el hecho que se hubiera presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues para la fecha de la presentación de la demanda ya habían transcurrido con exceso el plazo legalmente previsto para combatir dicho acto, sin que pueda tomarse en consideración en beneficio del actor la equivocación de la vía, pues eso implicaría indebidamente ampliar un plazo previsto expresamente en el artículo 160 de la Ley Electoral para el Distrito Federal para impugnar ese tipo de actos, y por el contrario de aceptarlo podría generar un fraude a la ley, toda vez que un actor pudiera recurrir a una vía improcedente que prevé un plazo mayor para la interposición del medio de defensa con el único fin de renovar una acción ejercitada, en términos de ley. Ante lo expuesto, y dadas las circunstancias examinadas, en el proyecto de la resolución que se pone a su consideración de este Honorable Pleno se propone desechar de plano el juicio de inconformidad administrativa. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.-

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----



Único. Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad administrativa interpuesta por el ciudadano ***** , en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución.-----

Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL OCHO. DOY FE.-----